



# GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Flavio Darío Espinal  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana  
25 de noviembre de 2016

## INDICE

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

<b>Ley No. 687-16 que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a sustituir por valores de deuda pública, el financiamiento contemplado en el contrato No. 14.2.1236.1, entre el Estado dominicano y el Banco Nacional de Desenvolvimiento Económico y Social, de Brasil, destinado al Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica de Punta Catalina, Baní, provincia Peravia.</b>	<b>Pág. 05</b>
<b>Ley No. 688-16 de Emprendimiento (Régimen especial para el fomento a la creación y formalización de empresas).</b>	<b>12</b>
<b>Res. No. 689-16 que aprueba el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre del 1958.</b>	<b>25</b>

---

## **ACTOS DEL PODER EJECUTIVO**

- Dec. No. 340-16 que declara de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones y del Instituto Nacional de la Vivienda, para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por las lluvias torrenciales que han afectado las provincias Puerto Plata, La Vega, Espaillat y María Trinidad Sánchez.** Pág. 40
- Dec. No. 341-16 que declara de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones y del Instituto Nacional de la Vivienda, para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por las lluvias torrenciales que han afectado las provincias Santiago, Duarte y Samaná.** 43
- Dec. No. 342-16 que declara de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones y del Instituto Nacional de la Vivienda, para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por las lluvias torrenciales que han afectado, entre otras, la provincia Sánchez Ramírez.** 45
- Dec. No. 343-16 que designa a los licenciados Horacio Medrano, Larissa Pumarol y Carlos Federico Ayacx Mercedes, subdirectores de la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia.** 47
- Dec. No. 344-16 que declara de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones y del Instituto Nacional de la Vivienda, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, del Plan de Asistencia Social de la Presidencia y de los Comedores Económicos, para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por las lluvias torrenciales que han afectado varios municipios del país. Agrega a esta emergencia la provincia Montecristi.** 48

**Dec. No. 345-16 que declara de interés nacional la recepción de la auditoria que realizará la Organización de Aviación Civil Internacional a la República Dominicana, del 2 al 10 de febrero de 2017, en el marco del Programa Universal de Auditoria de la Seguridad de la Aviación-Enfoque de Observación Continua.**

**Pág. 50**

**Dec. No. 346-16 que declara de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, del Instituto Nacional de la Vivienda, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, del Plan de Asistencia Social de la Presidencia y de los Comedores Económicos, para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños que han afectado varios municipios del país. Agrega a esta emergencia las provincias Hermanas Mirabal, Hato Mayor, Valverde, El Seibo y Monseñor Nouel.**

**53**



**Ley No. 687-16 que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a sustituir por valores de deuda pública, el financiamiento contemplado en el contrato No. 14.2.1236.1, entre el Estado dominicano y el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social, de Brasil, destinado al Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica de Punta Catalina, Baní, provincia Peravia. G. O. No. 10863 del 25 de noviembre de 2016.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No.687-16**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el 10 de febrero de 2015, el Estado dominicano suscribió el Contrato de Financiamiento No. 14.2.1236.1 con el Banco de Desarrollo Económico y Social, de Brasil (BNDES), por un monto de Seiscientos Cincuenta y Seis Millones Ocho Mil Setenta y Ocho Dólares con 00/100 (USD656,008,078.00), con la finalidad de ser destinado al Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica en Punta Catalina, Baní, provincia Peravia, consistente en dos unidades de generación a carbón mineral de 337.39MW, cada una.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que mediante la Resolución No. 19-15, del 27 de abril de 2015, el Congreso Nacional aprobó el Contrato de Financiamiento referido anteriormente, la cual fue publicada por el Poder Ejecutivo en la Gaceta Oficial No. 10794, del 30 de abril de 2015.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que debido a los acontecimientos políticos ocurridos en Brasil en los últimos meses, se ha imposibilitado el acceso a los recursos del referido financiamiento.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que resulta de alto interés para el Gobierno dominicano culminar el Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica en Punta Catalina, provincia Peravia, con la finalidad de suplir la demanda de energía eléctrica requerida, por lo que se hace necesario sustituir el financiamiento aprobado entre el Estado dominicano y el Banco de Desarrollo Económico y Social (BNDES), de Brasil, por valores de deuda pública, para asegurar el acceso oportuno a los recursos financieros a ser destinados al referido Proyecto.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que es propósito del Gobierno dominicano impulsar el desarrollo de la infraestructura de generación, transmisión y distribución de electricidad, que opere con los estándares de calidad y de confiabilidad del servicio eléctrico que el país requiere.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que el financiamiento que procure el Estado debe ser gestionado bajo las condiciones de costo más favorables para el país, de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad fiscal.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que es interés del Gobierno dominicano aprovechar la coyuntura favorable de los mercados y completar el financiamiento del Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica en Punta Catalina, en las mejores condiciones de costo para el país.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que de conformidad con el Artículo 93, numeral 1, literal j, de la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional “legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo”.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley No. 6-06, sobre Crédito Público, del 20 de enero de 2006.

**VISTA:** La Ley No. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, del 17 de noviembre de 2006.

**VISTA:** La Ley No. 260-15, del 16 de noviembre de 2015, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2016.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.** Esta ley tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a sustituir por valores de deuda pública, el financiamiento contemplado en el Contrato No. 14.2.1236.1, suscrito el 10 de febrero de 2015, entre el Estado dominicano y el Banco Nacional de Desenvolvimiento Económico y Social (BNDES), de Brasil, por un monto de Seiscientos Cincuenta y Seis Millones Ocho Mil Setenta y Ocho Dólares con 00/100 (USD656,008,078.00), destinado al Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica en Punta Catalina, Baní, provincia Peravia, el cual fue aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución No. 19-15, del 27 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial No. 10794, del 30 de abril de 2015.

**Artículo 2.- Emisión y colocación de valores.** Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a disponer la emisión y colocación de valores de deuda pública, hasta un monto máximo de Seiscientos Millones de Dólares con 00/100 (USD600,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera.

**Párrafo I.** Los recursos obtenidos de la referida colocación serán destinados al financiamiento del Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica en Punta Catalina, como consecuencia de la sustitución del financiamiento citado en el Artículo 1 de esta ley.

**Párrafo II.** El Ministerio de Hacienda transferirá a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) los recursos de los valores colocados en virtud de esta ley, en la medida que los mismos sean solicitados para la ejecución del Proyecto.

**Artículo 3.- Elección de mercados de capitales.** Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para que, atendiendo a la favorabilidad de las condiciones del mercado, pueda disponer la emisión y colocación, de una parte o de la totalidad de la deuda referida en el artículo anterior, en los mercados internacionales o en el mercado doméstico de capitales, según resulte más favorable para el país.

**Párrafo I.** En los casos en que la colocación de los valores se realice en pesos dominicanos, en el mercado local, la misma se podrá efectuar a través de subastas o mediante colocaciones directas.

**Párrafo II.** Para los casos en que la colocación se realice en forma directa, la misma deberá ser aprobada mediante resolución motivada del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 4.- Definiciones.** Para los fines de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

**1) Aspirante a Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad que haya sido autorizada por la Dirección General de Crédito Público, que pueda concursar, mediante un sistema de calificación y clasificación, por un puesto para ser Creador de Mercado.

**2) Compra Anticipada de Valores:** Consiste en la compra de valores en poder de los tenedores, antes de su vencimiento, por un monto y precio que puede o no ser previamente determinado.

**3) Consolidación:** Consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna, a mediano o corto plazo, en deuda a largo plazo; con esto se podrán modificar las condiciones financieras.

**4) Conversión:** Consiste en el cambio de uno o más valores por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado; con esto se podrán modificar los plazos y demás condiciones financieras.

**5) Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, para que asuman la función

de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas con Valores de Deuda Pública, con el fin de desarrollar el mercado secundario de dichos Títulos Valores.

**6) Deuda Pública:** Se denominará así al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público, de acuerdo con lo establecido en la Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

**7) Emisor Diferenciado:** Hace referencia al Ministerio de Hacienda, entidad que de conformidad con los términos del Artículo 9 de la Ley No.19-00, sobre el Mercado de Valores, no requiere autorización de la Superintendencia de Valores de la República Dominicana; no obstante deberá presentar informaciones sobre los valores emitidos, para fines de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

**8) Entidad de Custodio:** Se denominará así a toda entidad que ofrezca los servicios de Depósito Centralizado de Valores, al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tales fines.

**9) ISIN:** Hace referencia al Código de Identificación Internacional, por sus siglas en inglés (International Securities Identification Number), otorgado a los valores objeto de esta ley, por la entidad de custodio designada por el Ministerio de Hacienda, con el fin de identificarlos.

**10) Oferta Primaria:** Se refiere a la colocación por primera vez de valores en el mercado.

**11) Valor:** Se refiere al derecho o conjunto de derechos, de contenido esencialmente económico, libremente negociables que incorporan un derecho literal y autónomo, que se ejercita por su portador legitimado, según la ley. Quedan comprendidos dentro de este concepto, los instrumentos derivados que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

**Artículo 5.-Valores en el mercado local.** Para los casos de los valores colocados en el mercado local, las características financieras, su régimen tributario, así como su régimen de registro, serán los siguientes:

1. Los valores autorizados mediante esta ley deberán ser colocados bajo las mejores condiciones de tasas de interés del mercado. Los intereses serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base ACTUAL/ACTUAL, donde todos los meses y años se calculan por los días reales que tiene cada uno. La tasa de interés cupón se especifica en cada Serie-Tramo, la cual será indicada en el anuncio de oferta pública.



2. La amortización de los valores que se colocan en el marco de esta ley se podrá realizar al vencimiento o fraccionada y se especificará en el anuncio de oferta pública pero, en ningún caso, podrá ser inferior al plazo de un año, a partir de la emisión.
3. Los valores serán emitidos en múltiplos de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00).
4. Los valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública, del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público.
5. El Ministerio de Hacienda, en su condición de emisor diferenciado, podrá crear y administrar, por medio de la Dirección General de Crédito Público, un Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública, exclusivamente para entidades denominadas por la Dirección General de Crédito Público como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, las cuales estarán sujetas a la normativa vigente, emitida por el Ministerio de Hacienda.
6. Los valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN.
7. Los valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro de Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.
8. Los valores emitidos por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, serán registrados en un Sistema de Registro Electrónico de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique, de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.
9. Los valores serán custodiados en la entidad de custodia que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique, de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.
10. El principal y los intereses de los valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda estarán exentos de toda carga impositiva o cualquier clase de impuestos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal.
11. La enajenación de valores emitidos por el Gobierno, mediante esta ley, sea de manera gratuita u onerosa , estará exenta del pago del Impuesto sobre la Renta

aplicado a la Ganancia de Capital, según lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones. En consecuencia, la referida enajenación podrá ser objeto de toda clase de operaciones, sin necesidad de permiso ni autorización alguna.

12. Los valores serán aceptados como garantía o fianza por el Estado dominicano, sus organismos autónomos y descentralizados, el Distrito Nacional y los Municipios. Adicionalmente, los valores podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No.146-02, así como instrumentos de inversión para las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y los Fondos que administran.
13. El valor facial de los valores, una vez se encuentren vencidos, podrá ser utilizado para el pago de impuestos sobre la renta por parte de sociedades legalmente constituidas en República Dominicana, siempre que las mismas estén al día con todos sus compromisos fiscales frente al Estado dominicano.

**Artículo 6.-Valores en el Mercado Internacional.** Para el caso de los valores colocados en el mercado internacional, las características financieras, su régimen tributario, así como su régimen de registro serán los siguientes:

1. La fecha de emisión de cada Serie -Tramo de los valores será indicada en el anuncio de oferta pública.
2. La forma de colocación y adjudicación de la oferta primaria de los valores será mediante las condiciones normalmente utilizadas en los mercados externos o de acuerdo a la legislación en la que se suscriba la emisión.
3. Los intereses de los valores serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o en base a 30/360, donde todos los meses y años se calculan en base a meses de 30 días y años de 360 días. La tasa de interés cupón de referencia se especifica en cada Serie-Tramo, en el anuncio de oferta pública.
4. La amortización de los valores se podrá realizar al vencimiento o fraccionada y se especificará en el anuncio de oferta pública, bajo las distintas modalidades de oferta pública que aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión; pero en ningún caso, este plazo podrá ser menor a diez (10) años, para los Bonos denominados en dólares de los Estados Unidos de América ni menor a cinco (5) años para los Bonos denominados en pesos dominicanos.
5. Los valores serán emitidos en múltiplos de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00), para los Bonos denominados en dólares de los Estados Unidos de América y un mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), para los Bonos denominados en pesos dominicanos.

6. Los Valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el Mercado de Negociación de Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público, al cual hace referencia esta ley.
7. El principal y los intereses de los Valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda, al amparo de esta ley, estarán exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública gubernamental o municipal.
8. Los Valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN, por sus siglas en el idioma inglés.
9. Los Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.
10. Los Valores serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.
11. Los Valores serán custodiados en la Entidad de Custodio que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

**Artículo 7.- Modificación Presupuestaria.** Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la instrumentación de esta ley.

**Artículo 8.- Entrada en Vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y de acuerdo a los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

**Reinaldo Pared Pérez**  
Presidente

**Edis Fernando Mateo Vásquez**  
Secretario

**Antonio De Jesús Cruz Torres**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

**Lucía Medina Sánchez**  
Presidenta

**Ángela Pozo**  
Secretaria

**Juan Julio Campos Ventura**  
Secretario

**DANILO MEDINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Ley No. 688-16 de Emprendimiento (Régimen especial para el fomento a la creación y formalización de empresas). G. O. No. 10863 del 25 de noviembre de 2016.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

**Ley No. 688-16**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que en los últimos treinta años, en las naciones desarrolladas, los negocios nuevos con menos de cinco años han sido responsables de la mayor creación neta de nuevos empleos.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la República Dominicana ha mantenido una tasa promedio de desempleo del quince por ciento los últimos diez años, por lo que resulta fundamental adoptar políticas que promuevan concomitantemente la creación de empresas y la disminución del desempleo existente en el país.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la Estrategia Nacional de Desarrollo en su Línea de Acción 3.1.1.1, dispone a cargo del Estado, la necesidad de “*Consolidar los mecanismos de coordinación de las políticas fiscal, monetaria, cambiaria y crediticia, con el propósito de asegurar la sostenibilidad macroeconómica, impulsar un crecimiento económico alto, equitativo, sostenido y generador de empleos de calidad...*”, por lo que el Estado dominicano debe comprometerse con la generación de empleo, a través de la creación de nuevas empresas que generen procesos productivos de valor, faciliten la inserción en el mercado laboral y permitan desarrollar las capacidades emprendedoras.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que para promover el desarrollo es preciso ampliar la base social y de género de la cual surgen los emprendimientos, con la finalidad de incrementar las fuentes de riqueza económica y el número de emprendedores, fortaleciendo los canales de movilidad social y fomentando la discusión de las políticas de emprendimiento entre sectores claves como son el académico, público y privado.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la Estrategia Nacional de Desarrollo establece que el Estado debe simplificar los procedimientos legales y tributarios para la creación y formalización de las MIPYMES a nivel del Gobierno Central y gobiernos municipales, al mismo tiempo promover las iniciativas empresariales, tanto individuales como asociativas, dando especial atención a jóvenes y mujeres y además fortalecer el marco legal e institucional de apoyo a las MIPYMES, que fomente y propicie el desarrollo integral de este sector.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que en República Dominicana no existen en la actualidad políticas públicas suficientes para el fomento de los emprendimientos, por lo que el Estado dominicano debe promover el desarrollo emprendedor como una inversión con visión de largo plazo y fortalecer las instituciones que contribuyan con el desarrollo de las capacidades emprendedoras y la innovación, así como la creación de programas de incubación de negocios y de redes de inversión.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que según el Índice de Emprendimiento y Desarrollo Global (GEDI) 2013, se hace evidente la fragilidad del país en los subíndices “Aspiraciones emprendedoras”, “Transferencia tecnológica” y “Capital de riesgo”, por lo cual se deben de adoptar iniciativas que permitan profundizar en el diseño de nuevos productos financieros y una industria de soporte que se adapte a las necesidades y características de los emprendedores.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que es importante promover la ayuda de empresas existentes a los emprendedores emergentes para conectar a los inversionistas con experiencia con los nuevos emprendedores a través de mecanismos que fomenten la transferencia de conocimiento, organización corporativa, metodologías y competencias para asegurar la sostenibilidad de los nuevos negocios.

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que para una aplicación adecuada de las disposiciones y estímulos que establece esta ley, es necesaria una mejor definición de roles por parte de los actores correspondientes, así como mecanismos que permitan la aplicación y fiscalización de los incentivos y la evaluación del impacto de las políticas públicas adoptadas por el Estado a favor del emprendimiento.

**VISTA:** La Constitución proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley No.116, del 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

**VISTA:** La Ley No.11-92, del 16 de mayo del 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No.16-92, del 29 de mayo 1992, que aprueba el Código de Trabajo.

**VISTA:** La Ley General de Salud No.42-01, del 8 de marzo de 2001.

**VISTA:** La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**VISTA:** La Ley No.124-01, del 24 de julio 2001, que crea el Fondo Patrimonial para el Desarrollo.

**VISTA:** La Ley No.392-07, del 4 de diciembre 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial.

**VISTA:** La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No.31-11, del 8 de febrero de 2011.

**VISTA:** La Ley No.488-08, del 19 de diciembre 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

**VISTA:** Ley No.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene como objeto la creación del marco regulatorio e institucional que fomente la cultura emprendedora y promueva la creación y permanencia de emprendimientos incorporados formalmente en la economía, mediante el establecimiento de incentivos y eliminación de obstáculos que permitan su desarrollo y consolidación en el mercado nacional e internacional.

**Artículo 2.- Ámbito.** La presente ley aplica a todas las actividades económicas de lícito comercio, clasificadas como micro o pequeñas empresas, dentro del territorio de la República Dominicana, sujeto a las condiciones, excepciones y limitaciones previstas en la misma, así como en el Reglamento de Aplicación que será dictado a tales fines dentro de los ciento veinte días de promulgación de la ley.

**Artículo 3.- Objetivos.** La presente ley persigue como principales objetivos:

- 1) Apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, favorecer su desarrollo, crecimiento y fomentar un entorno favorable a la actividad económica, tanto en los momentos de comenzar la actividad como en su posterior desarrollo.
- 2) Fomentar el pensamiento emprendedor en los ciudadanos para estimular la creación de empresas éticas y sostenibles, que contribuyan al crecimiento y desarrollo de la República Dominicana.
- 3) Crear un marco normativo y organizacional para la creación y aplicación de políticas de promoción del emprendimiento y la innovación empresarial.
- 4) Fortalecer el ecosistema de apoyo al emprendimiento, articulando los diferentes actores para lograr incidir en todas las fases del emprendimiento de forma eficiente y dinámica.
- 5) Promover el desarrollo de la cadena de financiamiento a los emprendedores con mecanismos e instrumentos ágiles, dinámicos e innovadores, acordes a los distintos niveles de madurez del mercado.
- 6) Propiciar la interacción y sinergia entre los actores del ecosistema a través de espacios de acción colectiva entre los actores públicos y privados del ecosistema nacional de emprendimiento.

- 7) Promover el desarrollo de programas para la creación de capacidades gerenciales y técnicas para proyectos emprendedores.
- 8) Facilitar el desarrollo de una industria de soporte que acompañe y apoye a los emprendedores para minimizar los riesgos de fracaso.

**Artículo 4.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados, excepto donde el texto de la presente ley indique otra cosa:

- 1) **Emprendimiento:** Una manera de pensar y actuar orientada hacia la creación de riqueza para aprovechar las oportunidades presentes en el entorno o para satisfacer las necesidades de ingresos personales, generando valor a la economía y a la sociedad.
- 2) **Emprendedor:** Es una persona con capacidad de innovar, entendida esta como la capacidad de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, responsable y efectiva.
- 3) **Mentalidad y cultura emprendedora:** Es la manera de pensar y actuar frente al emprendimiento, transformando comportamientos, creencias, modelos mentales y paradigmas a favor de la creación de empresas como opción de vida, a partir de narrativas inspiracionales y aspiracionales en los ciudadanos del común.
- 4) **Proyecto emprendedor:** Es la puesta en práctica de una idea mediante una estructura de negocio o empresa nueva con la finalidad de desarrollar un determinado producto o servicio.
- 5) **Ecosistema emprendedor:** Se define como una comunidad de negocios, apoyada por un contexto público de leyes y prácticas de negocios, formado por una base de organizaciones e individuos interactuantes que producen y asocian ideas de negocios, habilidades, recursos financieros y no financieros que resultan en empresas dinámicas.
- 6) **Industria de soporte:** Entidades de apoyo al emprendimiento que se encargan de prestar asistencia técnica, acompañamiento y orientación empresarial para la sostenibilidad de las empresas desde la concepción de la iniciativa empresarial hasta la puesta en marcha de la empresa, expansión y consolidación.
- 7) **Incubación:** Proceso de soporte empresarial que acelera el desarrollo de los emprendimientos y compañías novatas proveyendo a los emprendedores con una serie de recursos y servicios especializados. Estos servicios son usualmente desarrollados u organizados por la administración de la incubadora y ofrecidos a través de la incubadora y su red de contactos.



- 8) **Inversionista:** Es la persona física o moral que está dispuesta a invertir capital en actividades emprendedoras.
- 9) **Inversionista ángel:** Es la persona física o moral que está dispuesta a invertir capital en actividades emprendedoras en su etapa temprana.
- 10) **Partes vinculadas:** A los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de lo indicado en el Código Tributario, se considerará que son partes relacionadas o vinculadas, las sociedades o empresas emprendedoras cuando en ellas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un grupo económico que ostente el control de los derechos de voto en por lo menos un cincuenta por ciento.

## **CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL**

### **SECCIÓN I FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO**

**Artículo 5.- Fomento de una mentalidad y cultura emprendedora.** El Ministerio de Industria y Comercio, conjuntamente con el Ministerio de Educación, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, son responsables de promover iniciativas que contribuyan a desarrollar competencias emprendedoras en los dominicanos y las dominicanas, fomentando la búsqueda de soluciones y la creación de nuevas empresas; de desarrollar programas educativos especializados dirigidos a docentes, emprendedores, inversionistas y estudiantes, entre otros, utilizando todos los canales disponibles para garantizar la accesibilidad e inclusión de los diversos sectores a nivel nacional; y de conformar una mesa de trabajo permanente a través de la Red RD-EMPRENDE para el establecimiento del emprendimiento como una competencia transversal a ser desarrollada en los niveles de educación media, educación técnico-profesional y de adultos.

### **SECCIÓN II RED NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO (RD-EMPRENDE)**

**Artículo 6.- Red Nacional de Emprendimiento -RD-EMPRENDE.-** Se crea la Red Nacional de Emprendimiento, RD-EMPRENDE, adscrita al Ministerio de Industria y Comercio, organismo abierto a todas las instituciones gubernamentales, no gubernamentales, sin fines de lucro o empresas que se consideren necesarias y que tengan vocación de apoyo a la generación de empleo y riqueza vía el emprendimiento, para desarrollar las actividades de la Red.

**Párrafo.-** Las funciones o cargos que genere la puesta en funcionamiento y su permanencia en la Red Nacional de Emprendimiento, RD-EMPRENDE, serán de carácter honorífico y no recibirán remuneraciones económicas por sus funciones.

**Artículo 7.- Objeto.** La Red Nacional de Emprendimiento se crea con el objeto de:

- 1) Sugerir políticas y directrices orientadas al fomento de la cultura para el emprendimiento.
- 2) Formular y actualizar constantemente el plan estratégico pluri-institucional para el desarrollo integral de la cultura para el emprendimiento.
- 3) Ser articuladora de organizaciones que apoyan el emprendimiento y generadores de empleo en el país.
- 4) Desarrollar acciones conjuntas entre diversas organizaciones que permitan aprovechar sinergias y potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos empresariales.
- 5) Promover el espíritu emprendedor en todos los estamentos educativos del país creando un vínculo entre el sistema educativo nacional a través de las instituciones que la conforman y el sistema productivo nacional.

**Artículo 8.- Funcionamiento.** RD-EMPRENDE sesionará de manera ordinaria o extraordinaria. Las reuniones ordinarias se efectuarán por lo menos una vez dentro de cada trimestre del año y serán convocadas por la Secretaría Técnica de la Red. Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo cuando lo requieran las necesidades imprevistas o urgentes y serán convocadas por la Secretaría Técnica.

**Artículo 9.- Estructura.** Para el cumplimiento de su objeto y funciones, RD-EMPRENDE contará con los siguientes órganos:

- 1) Presidencia de RD-EMPRENDE.
- 2) Secretaría Técnica.
- 3) Mesas de Trabajo.

**Artículo 10.- Presidencia.** Tendrá como función presidir y dirigir las reuniones de RD-EMPRENDE, así como suscribir los convenios que resulten necesarios en desarrollo del objeto y funciones de RD-EMPRENDE. La presidencia de la Red será por un año, y se decidirá mediante mayoría de votos en la reunión ordinaria de la Red convocada para tal fin. Los presidentes no podrán ser reelegidos, pero podrán ser postulados nuevamente a la presidencia después de cumplirse un año de culminar su período; la primera presidencia será ejercida por el Viceministro de Fomento a las PYMES o su delegado.

**Artículo 11.- Secretaría técnica.** La Secretaría Técnica de RD-EMPRENDE será ejercida por el Director de Emprendimiento del Viceministerio de Fomento a las PYMES o su delegado. Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

- 1) Ser el instrumento operativo de RD-EMPRENDE, encargado de coordinar todas las acciones de tipo administrativo.
- 2) Planear y acompañar la implementación de la estrategia prevista para el desarrollo del emprendimiento.
- 3) Presentar informes trimestrales a los integrantes de RD-EMPRENDE sobre las acciones y programas realizados en torno al emprendimiento.
- 4) Impulsar el desarrollo de las funciones asignadas a RD-EMPRENDE.
- 5) Promover el desarrollo de diagnósticos y estudios sobre el emprendimiento.
- 6) Monitorear indicadores de gestión sobre el desarrollo de la actividad emprendedora en la región.
- 7) Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias de RD-EMPRENDE.
- 8) Llevar las actas de las reuniones de RD-EMPRENDE.
- 9) Realizar y presentar informes semestrales de gestión de RD-EMPRENDE ante los miembros de la Red Nacional de Emprendimiento durante la reunión ordinaria correspondiente.
- 10) Proponer al Poder Ejecutivo las reglamentaciones necesarias para lograr el objetivo para los cuales ha sido creada.

**Artículo 12.- Mesas de trabajo.** RD-EMPRENDE podrá disponer la conformación de mesas de trabajo, de carácter transitorio o permanente para el desarrollo de los objetos señalados por la sesión ordinaria o extraordinaria de RD-EMPRENDE que apruebe su conformación.

**Párrafo.-** La conformación de cada mesa de Trabajo se discutirá y aprobará en sesiones ordinarias o extraordinarias de RD-EMPRENDE; para su aprobación se requerirá de la mayoría simple señalada en el reglamento interno. La decisión sobre la creación de cada mesa de trabajo deberá determinar al menos, los miembros que la conforman, la entidad a cargo de su coordinación, su carácter permanente o transitorio y su objeto.

**Artículo 13.- Informe de gestión de RD-EMPRENDE.** La Secretaría Técnica de la Red Nacional del Emprendimiento realizará un informe de gestión cada semestre del año, y lo presentará ante los miembros de la Red en la reunión ordinaria correspondiente.

## CAPÍTULO III

### POLÍTICA NACIONAL DE FOMENTO AL EMPRENDIMIENTO

**Artículo 14.- Política nacional de emprendimiento e innovación empresarial.** RD-EMPRENDE tendrá a su cargo coadyuvar al Ministerio de Industria y Comercio, a través del Viceministerio de Fomento de las PYMES, con la asesoría necesaria para la actualización, implementación y promoción de la política nacional de emprendimiento e innovación, persiguiendo de manera principal los objetivos generales previstos en el Artículo 2 de la presente ley. Dicha política incluirá al menos los siguientes componentes:

- 1) Implementación de un programa de facilitación de trámites para la creación de nuevas empresas.
- 2) Promoción del establecimiento de redes, *clústers* y proyectos de asociatividad para iniciativas emprendedoras.
- 3) Promoción de programas de soporte técnico y administrativo a empresas emprendedoras.
- 4) Desarrollo de programas de promoción de emprendimiento para grupos de mayor vulnerabilidad.
- 5) Desarrollo de programas de promoción de emprendimiento para empresas tecnológicas y de innovación.
- 6) Establecimiento de mecanismos de colaboración pública-privada para flexibilizar y facilitar el acceso a financiamiento de las empresas emprendedoras.

**Párrafo.-** RD-EMPRENDE realizará las consultas y gestiones necesarias con los organismos y entidades competentes para que las mismas apliquen políticas, con la finalidad de cumplir los objetivos de la presente ley.

## SECCIÓN I

### SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

**Artículo 15.- Simplificación de trámites administrativos.** Cada una de las instituciones gubernamentales que tengan relación con las MIPYMES llevarán a cabo la simplificación de los trámites administrativos que se realicen ante ellas. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través de su Viceministerio de Fomento a las PYMES, supervisará y coordinará el proceso, estableciendo los plazos necesarios para su implementación, bajo los siguientes lineamientos no limitativos:

- 1) Suprimir aquellos trámites innecesarios que incrementen el costo operacional y hagan menos eficiente la administración pública.
- 2) Simplificar y mejorar los trámites, reduciendo los requisitos y exigencias a los empresarios, estableciendo instrumentos homogéneos que faciliten su registro y control.
- 3) Utilizar al máximo los elementos tecnológicos, incorporando controles automatizados que minimicen la necesidad de estructuras de supervisión y control adicionales.
- 4) Eliminar las barreras formales e informales que limitan u obstaculizan el acceso de las empresas y emprendedores a los servicios de desarrollo de las MIPYMES.

**Párrafo.-** Todos los organismos gubernamentales, instituciones autónomas, municipalidades y otros similares están en la obligación de colaborar con el Ministerio de Industria y Comercio para la ejecución de los fines antes descritos.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA INCUBACIÓN DE EMPRESAS**

**Artículo 16.- Incubación de empresas.** El Viceministerio de Fomento a las PYMES del MIC, conjuntamente con diferentes sectores a los que coordinará, brindará el apoyo metodológico y logística para facilitar el establecimiento de Centros de Incubación de Empresas en todo el territorio nacional, con la finalidad de acompañar el desarrollo de las empresas nacientes y emprendimientos.

## **SECCIÓN III**

### **DE LA FACILITACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PARA PROYECTOS EMPRENDEDORES**

**Artículo 17.- Política de financiamiento y acceso al crédito.** Se establece como una prioridad del Estado la promoción de políticas de financiamiento para proyectos emprendedores y de micro, pequeñas y medianas empresas, por lo que el Viceministerio de Fomento a las PYMES deberá perseguir, de manera coordinada con las instituciones regulatorias, la adopción de las políticas públicas necesarias para facilitar el acceso al financiamiento de las nuevas empresas.

**Artículo 18.- Del Fondo de Contrapartida Financiera para el Desarrollo del Emprendimiento (CONFIE).** Se crea el Fondo CONFIE bajo la figura de fideicomiso público y administrado por el Banco de Reservas. El Fondo de Contrapartida Financiera para el Emprendimiento -CONFIE- será un fondo de primera inversión, un mecanismo multisectorial que ofrece financiación a empresas emprendedoras de la República

Dominicana; apoya a organizaciones gubernamentales, instituciones de micro financiamiento y cooperativas que trabajan para el fomento de nuevas empresas, en torno a un fondo reembolsable para nuevas empresas o de reciente creación.

**Párrafo.-** Este Fondo propiciará la unificación de la financiación tradicional y la asistencia estatal para potenciar inversiones a través de contrapartidas, aportando la liquidez que necesitan emprendedores, innovadores e inventores para llevar al mercado sus productos.

**Artículo 19.- Funcionamiento del Fondo CONFIE.-** Los emprendedores para aplicar al Fondo CONFIE deberán contar con el diez por ciento del valor total de la inversión requerida como primera inversión para el desarrollo del emprendimiento y procurar el aval de una entidad microfinanciera o cooperativa dispuesta a financiarle al menos el veinte por ciento de la misma. El Fondo CONFIE le aportará hasta un setenta por ciento restante a un plazo de cuarenta y ocho meses para ser pagados. Los primeros dieciocho meses serán libre de pago de intereses y cuotas.

**Párrafo I.-** Para acceder al Fondo deberá presentarse un plan de negocios ante una entidad bancaria, institución microfinanciera o cooperativa en un formato preestablecido por la Dirección de Emprendimiento, identificando los fondos requeridos para la ejecución del mismo.

**Párrafo II.-** La entidad bancaria, institución microfinanciera o cooperativa a partir de la presentación del plan deberá expedir una certificación que indique su pre-aprobación de por lo menos el veinte por ciento de la inversión del proyecto.

**Párrafo III.-** Los emprendedores podrán aplicar al Fondo CONFIE siempre que el valor total de la inversión requerida como primera inversión para el desarrollo del emprendimiento no supere el monto de dos veces la renta anual exenta de impuesto sobre la renta.

**Artículo 20.- Objetivos del Fondo CONFIE.** Este Fondo tiene como objetivos principales:

- 1) Crear un fondo reembolsable de primera inversión para nuevas empresas o de reciente creación, con altos niveles de riesgo financiero.
- 2) Articular la financiación tradicional y la asistencia estatal para potenciar inversiones.
- 3) Apoyar a nuevas empresas o de reciente creación, facilitando el financiamiento parcial del capital que necesitan para llevar al mercado sus productos.

**Artículo 21.- Beneficiarios del Fondo CONFIE.** Podrán acceder al Fondo CONFIE los ciudadanos dominicanos, mayores de edad, que estén interesados en iniciar un proyecto empresarial en cualquier región del país, o que su empresa no supere los treinta y seis meses de haberse constituido legalmente. Para ser beneficiario deben cumplirse las siguientes condiciones:

- 1) Estar apegadas a la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08 y a Ley No.31-11, que le introduce modificaciones a la misma. Las organizaciones aplicantes deben estar legalmente constituidas y al día en sus obligaciones tributarias.
- 2) Presentar un plan de negocios, identificando los fondos requeridos como primera inversión así como elementos que confirmen que cuenta con el diez por ciento del valor de la inversión y que cuenta también con el aval de una entidad micro financiera o cooperativa dispuesta a financiar el veinte por ciento.

**Artículo 22.- Capitalización del Fondo CONFIE.** El Fondo CONFIE se capitalizará cada año con hasta el veinticinco por ciento de los beneficios que obtenga el Estado de las acciones de las empresas reformadas, que administra el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y con cualquier otra fuente que sea identificada, de forma que garantice la operatividad, sostenibilidad y crecimiento del mismo.

**Párrafo.-** A los fines de la aplicación de este artículo, el Reglamento de Aplicación de esta ley contemplará los mecanismos, guías y procedimientos para el funcionamiento del Fondo CONFIE.

**Artículo 23.- Creación de Redes de Inversión.** RD-EMPRENDE y la Dirección de Emprendimiento del Viceministerio de Fomento a las PYMES promoverá la creación de redes de inversionistas y de inversionistas ángeles, mediante el aporte del apoyo logístico y técnico para su estructuración, integración, capacitación y funcionamiento inicial, con la finalidad de que se hagan auto sostenibles.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA FACILITACIÓN DEL INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 24.- Afiliación al SDSS.** Las empresas recién formalizadas por la ventanilla única de formalización (formalitate.gob.do) como EIRL o SRL y clasificadas como micro o pequeñas empresas, de acuerdo a la Ley No.488-08, por el Ministerio de Industria y Comercio, o aquellas microempresas y personas físicas que se formalicen por esa vía, tendrán un régimen especial de ingreso y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), que tendrá una duración de tres años a partir de la fecha en que se le emita el certificado de registro por la Cámara de Comercio correspondiente. La afiliación, cotización y participación en el Sistema tendrá un carácter obligatorio, siguiendo las condiciones y los mecanismos trazados en la presente ley y en el Reglamento de Afiliación y Fiscalización de Empresas Emprendedoras Calificadas, que a tal efecto deberá dictar el Consejo Nacional de la Seguridad Social, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley.

Para el caso de las empresas existentes, deberán hacer la debida solicitud dirigida al Consejo Nacional de Seguridad Social para que, luego de obtenida la aprobación, puedan ingresar a este régimen especial.

En el caso de que en el curso de estos tres años la empresa MIPYME pierda su condición de micro o pequeña, pasará a cotizar según lo establecido en la Ley No.87-01 y sus reglamentos.

**Párrafo I.-** Las empresas calificadas pagarán durante los tres primeros años el cien por ciento de la cotización correspondiente al Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, en la proporción que establece la Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, estando totalmente exentas de la cotización correspondiente por concepto de pensiones por los tres primeros años a partir de la fecha del certificado de formalización emitido por la Cámara de Comercio correspondiente. A partir del cuarto año de su formalización, la Tesorería de la Seguridad Social actualizará la base de datos y realizará los cambios en el sistema para que dichas empresas inicien sus cotizaciones bajo lo establecido en la Ley No.87-01 y sus reglamentos, debiendo pagar la totalidad de la cotización de conformidad con el marco legal vigente en materia de seguridad social.

**Párrafo II.-** Los trabajadores por cuenta propia y trabajadores profesionales independientes con alta capacidad de pago (según será definido por el Reglamento de Afiliación y Fiscalización de Empresas Emprendedoras) que tienen empleados, deberán constituirse en empleadores formalizando su situación a través de la ventanilla única de formalización y registrándose en el Régimen Contributivo.

**Párrafo III.-** Los trabajadores por cuenta propia y trabajadores profesionales independientes, sin empleados a su cargo, podrán registrarse en el Régimen Contributivo Subsidiado una vez formalicen su situación a través de la ventanilla única de formalización.

**Artículo 25.- Derogación.** La presente ley deroga y sustituye cualquier otra legislación o disposición que le sea contraria.

**Artículo 26.- Entrada en vigencia.** La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de la misma, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil quince; años 172 de la Independencia y 153 de la Restauración.

**Abel Martínez Durán**  
Presidente



**Orfelina Liseloth Arias Medrano**  
Secretaria

**José Luis Cosme Mercedes**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

**Francis Emilio Vargas Francisco**  
Vicepresidente en Funciones

**Amarilis Santana Cedano**  
Secretaria

**Rubén Darío Cruz Ubiera**  
Secretario Ad-Hoc.

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Res. No. 689-16 que aprueba el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre del 1958. G. O. No. 10863 del 25 de noviembre de 2016.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Res. No. 689-16**

**VISTO:** El Artículo 93, numeral 1), literal L) de la Constitución de la República.

**VISTO:** El Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

**VISTA:** La sentencia No.TC/0476/15, de fecha 5 de noviembre del año 2015, del Tribunal Constitucional.

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO: APROBAR** el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979. Mediante dicho Arreglo los países de la unión particular se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la Oficina Internacional o la Oficina) a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la Organización), que copiado a la letra dice así:

**Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las  
Denominaciones de Origen y su Registro Internacional**

**Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las  
Denominaciones de Origen y su Registro  
Internacional (modificado el 28 de septiembre de 1979)  
(Traducción oficial)**

**Arreglo de Lisboa  
relativo a la Protección de las Denominaciones  
de Origen y su Registro Internacional**

del 31 de octubre de 1958,  
revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967  
y modificado el 28 de septiembre de 1979

**Artículo primero**

[Constitución de una unión particular. Protección de las denominaciones de origen registradas en la Oficina Internacional]<sup>1</sup>

1) Los países a los cuales se aplica el presente Arreglo se constituyen en unión particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial.

2) Se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la “Oficina Internacional” o la “Oficina”) a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la “Organización”).

**Artículo 2**

[Definición de las nociones de denominación de origen y de país de origen]

1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

2) El país de origen es aquel cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquel en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.

---

<sup>1</sup> Se han agregado títulos a los artículos con el fin de facilitar su identificación. El texto firmado no lleva títulos. El título del Artículo 6 ha sido modificado con respecto a la edición anterior.

### **Artículo 3**

[Contenido de la protección]

La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como “género”, “tipo”, “manera”, “imitación” o similares.

### **Artículo 4**

[Protección en virtud de otros textos]

Las disposiciones del presente Arreglo no excluyen en modo alguno la protección ya existente en favor de las denominaciones de origen en cada uno de los países de la unión particular, en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de París del 20 de marzo de 1883, para la Protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones subsiguientes, y el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891, relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos y sus revisiones subsiguientes, o en virtud de la legislación nacional o de la jurisprudencia.

### **Artículo 5**

[Registro internacional. Denegación. Notificaciones.  
Tolerancia de utilización durante cierto periodo]

1) El registro de las denominaciones de origen se efectuará en la Oficina Internacional a petición de las administraciones de los países de la unión particular, en nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas, titulares del derecho de usar esas denominaciones según su legislación nacional.

2) La Oficina Internacional notificará sin demora los registros a las administraciones de los diversos países de la unión particular y los publicará en un repertorio periódico.

3) Las administraciones de los países podrán declarar que no pueden asegurar la protección de una denominación de origen cuyo registro les haya sido notificado, pero solamente cuando su declaración sea notificada a la Oficina Internacional, con indicación de los motivos, en el plazo de un año contado desde la recepción de la notificación del registro, y sin que dicha declaración pueda irrogar perjuicio en el país de referencia, a las demás formas de protección de la denominación que pudiera hacer valer el titular de la misma, conforme al Artículo 4 que antecede.

4) Esa declaración no podrá ser interpuesta por las administraciones de los países de la Unión después de la expiración del plazo de un año previsto en el párrafo precedente.

5) La Oficina Internacional comunicará a la administración del país de origen, en el plazo más breve posible, toda declaración hecha conforme a lo dispuesto en el Párrafo 3)

por la administración de otro país. El interesado, avisado por su administración nacional de la declaración hecha por otro país, podrá ejercitar en dicho país todos los recursos judiciales y administrativos correspondientes a los nacionales del mismo país.

6) Si una denominación, admitida a la protección en un país en virtud de la notificación de su registro internacional, fuese ya utilizada por terceros en dicho país, desde una fecha anterior a dicha notificación, la administración competente de dicho país tendrá la facultad de conceder a tales terceros un plazo, que no podrá exceder de dos años, para poner fin a la referida utilización, con la condición de informar de ello a la Oficina Internacional dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo de un año estipulado en el Párrafo 3) que antecede.

### **Artículo 6**

[Resguardo destinado a evitar que una denominación de origen asuma un carácter genérico]

Una denominación admitida a la protección en un país de la unión particular según el procedimiento previsto en el Artículo 5, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen.

### **Artículo 7**

[Duración del registro. Tasa]

- 1) El registro efectuado en la Oficina Internacional conforme al Artículo 5 asegura, sin renovación, la protección por todo el plazo mencionado en el artículo precedente.
- 2) Se pagará por el registro de cada denominación de origen una tasa única.

### **Artículo 8**

[Acciones legales]

Las acciones necesarias para asegurar la protección de las denominaciones de origen podrán ser ejercitadas, en cada uno de los países de la unión particular, según la legislación nacional:

1. A instancia de la administración competente o a petición del Ministerio Público;
2. Por cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada.

## Artículo 9

[Asamblea de la unión particular]

1) a) La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión que hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) a) La Asamblea:

i) Tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la unión particular y a la aplicación del presente Arreglo.

ii) Dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella.

iii) Modificará el Reglamento, así como la cuantía de la tasa prevista en el Artículo 7.2) y de las demás tasas relativas al registro internacional.

iv) Examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización (llamado en lo sucesivo el “Director General”) relativos a la unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la unión particular.

v) Fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la unión particular y aprobará sus balances de cuentas.

vi) Adoptará el reglamento financiero de la unión particular.

vii) Creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular.

viii) Decidirá qué países no miembros de la unión particular y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores.

ix) Adoptará los acuerdos de modificación de los artículos 9 a 12;

x) Empezará cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la unión particular.

- xi) Ejercerá las demás funciones que implique el presente Arreglo.
  - b) En cuestiones que interesen igualmente a otras uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.
- b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.
- c) No obstante las disposiciones del Apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograrse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.
- d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 12.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
- e) La abstención no se considerará como un voto.
- f) Un delegado no podrá representar más que a un sólo país y no podrá votar más que en nombre de éste.
- g) Los países de la unión particular que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos en sus reuniones a título de observadores.
- 4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en reunión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.
- b) La Asamblea se reunirá en reunión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.
- c) El Director General preparará el Orden del Día de cada reunión.
- 5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.



**Artículo 10**  
[Oficina Internacional]

1) a) La Oficina Internacional se encargará de las tareas relativas al registro internacional, así como de las demás tareas administrativas que incumben a la Unión particular.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de preparar las reuniones y de la Secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que pueda crear.

c) El Director General es el más alto funcionario de la unión particular y la representa.

2) El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo que pueda crear. El Director General o un miembro del personal designado por él, será, *ex officio*, secretario de esos órganos.

3) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Arreglo que no sean las comprendidas en los artículos 9 a 12.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

**Artículo 11**  
[Finanzas]

1) a) La unión particular tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la unión particular, sino también a una o a varias otras de las uniones administradas por la Organización. La parte de la unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la unión particular se financiará con los recursos siguientes:

i) Las tasas de registro internacional percibidas de conformidad con el Artículo 7.2) y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la unión particular.

ii) El producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones.

iii) Las donaciones, legados y subvenciones.

iv) Los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

v) Las contribuciones de los países de la unión particular, en la medida en que los ingresos procedentes de las fuentes mencionadas en los puntos i) a iv) no basten para cubrir los gastos de la unión particular.

4) a) La cuantía de la tasa mencionada en el Artículo 7.2) será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.

b) La cuantía de esa tasa será fijada de manera que los ingresos de la unión particular sean normalmente suficientes para cubrir los gastos ocasionados a la Oficina Internacional por el funcionamiento del servicio de registro internacional sin recurrir al abono de las contribuciones mencionadas en el punto v) del Párrafo 3) anterior.

5) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del Párrafo 3)v), cada país de la unión particular pertenecerá a la clase en la que está incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.

b) La contribución anual de cada país de la unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la unión particular, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de unidades del conjunto de los países.

c) La Asamblea fijará la fecha a partir de la cual las contribuciones estarán al cobro.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la unión particular de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, dicho país podrá ser autorizado a conservar el ejercicio de su derecho de voto en dicho órgano en tanto que éste considere que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

6) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del Párrafo 4), la cuantía de las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la unión particular, será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea.

7) a) La unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única hecha por cada uno de los países de la unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país, como miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, al presupuesto de dicha Unión correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

8) a) El Acuerdo de Sede, concluido con el país en cuyo territorio tenga su residencia la Organización, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

9) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la unión particular, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

### **Artículo 12**

[Modificación de los artículos 9 a 12]

1) Las propuestas de modificación de los artículos 9, 10, 11 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el Párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 9 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la unión particular sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

### **Artículo 13**

[Reglamento de ejecución. Revisión]

1) Los detalles de ejecución del presente Arreglo serán determinados por un Reglamento.

2) El presente Arreglo podrá ser revisado por conferencias celebradas entre los delegados de los países de la unión particular.

### **Artículo 14**

[Ratificación o adhesión. Entrada en vigor. Referencia al Artículo 24 del Convenio de París (Territorios); Adhesión al Acta de 1958]

1) Cada uno de los países de la unión particular que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella.

2) a) Todo país externo a la Unión particular, parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la unión particular.

b) La notificación de adhesión asegurará, por sí misma, en el territorio del país adherido, el beneficio de las disposiciones precedentes a las denominaciones de origen que, en el momento de la adhesión, se estén beneficiando del registro internacional.

c) Sin embargo, al adherirse al presente Arreglo, cada país podrá declarar, durante un plazo de un año, cuáles son las denominaciones de origen ya registradas en la Oficina Internacional respecto de las cuales ejerce la facultad prevista en el Artículo 5.3).

3) Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

4) Se aplicarán al presente Arreglo las disposiciones del Artículo 24 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

5) a) Respecto de los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito del quinto de esos instrumentos.

b) Respecto de todos los demás países, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual su ratificación o su adhesión haya sido notificada por el Director General, a menos que en el instrumento de ratificación o de adhesión se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

6) La ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

7) Después de la entrada en vigor de la presente Acta, ningún país podrá adherirse al Acta del 31 de octubre de 1958 del presente Arreglo si no es ratificando conjuntamente la presente Acta o adhiriéndose a ella.

### **Artículo 15**

[Duración del Arreglo. Denuncia]

1) El presente Arreglo permanecerá en vigor mientras haya por lo menos cinco países que formen parte de él.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia del Acta del 31 de octubre de 1958 del presente Arreglo y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando en vigor y ejecutivo el Arreglo respecto de los demás países de la Unión particular.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la unión particular.

### **Artículo 16**

[Actas aplicables]

1) a) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la unión particular que la hayan ratificado o que se hayan adherido a ella, al Acta del 31 de octubre de 1958.

b) Sin embargo, todo país de la unión particular que haya ratificado la presente Acta o que se haya adherido a ella estará obligado por el Acta del 31 de octubre de 1958 en sus relaciones con los países de la unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella.

2) Los países externos a la unión particular que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán a los registros internacionales de denominaciones de origen efectuados en la Oficina Internacional por mediación de la Administración de todo país de la unión particular que no sea parte en la presente Acta siempre que esos registros se ajusten, en cuanto a los citados países, a las condiciones prescritas por la presente Acta. En cuanto a los registros internacionales efectuados en la Oficina Internacional por mediación de una administración de dichos países externos a la unión particular que se haga parte en la presente Acta, ésta admite que el país antes indicado exija el cumplimiento de las condiciones prescritas por el Acta del 31 de octubre de 1958.

### **Artículo 17**

[Firma. Lenguas. Funciones del depositario]

1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, en lengua francesa, y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) La presente Acta queda abierta a la firma, en Estocolmo, hasta el 13 de enero de 1968.

3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta, certificadas por el Gobierno de Suecia a los gobiernos de todos los países de la unión particular y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la unión particular las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión, la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en conformidad con el Artículo 14.2)c) y 4).

### **Artículo 18**

[Cláusulas transitorias]

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión establecida por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o a su Director.

2) Los países de la unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los artículos 9 a 12 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia 153 de la Restauración.

**Cristina Altagracia Lizardo Mézquita**  
Presidenta

**Amarilis Santana Cedano**  
Secretaria

**Antonio De Jesús Cruz Torres**  
Secretario

**Dada** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

**Lucía Medina Sánchez**  
Presidenta

**Ángela Pozo**  
Secretaria

**Juan Julio Campos Ventura**  
Secretario

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Dec. No. 340-16 que declara de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones y del Instituto Nacional de la Vivienda, para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por las lluvias torrenciales que han afectado las provincias Puerto Plata, La Vega, Espaillat y María Trinidad Sánchez. G. O. No. 10863 del 25 de noviembre de 2016.**

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 340-16**

**CONSIDERANDO:** Que en las últimas semanas el país ha recibido fuertes lluvias ocasionadas por vaguadas consecutivas que han ocasionado importantes niveles de pluviometría y, en consecuencia, ha saturado los suelos.

**CONSIDERANDO:** Que la última vaguada ha producido fuertes lluvias durante las últimas dos (2) semanas que han afectado particularmente a las comunidades pertenecientes a las provincias de Puerto Plata, La Vega, Espaillat y María Trinidad Sánchez, y han causado daños de importante magnitud a la infraestructura pública y a viviendas de personas de escasos recursos que hoy se encuentran a la intemperie.



**CONSIDERANDO:** Que esta situación ha implicado desplazar y evacuar a las personas de las zonas vulnerables.

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Gobierno acudir en auxilio inmediato de las comunidades afectadas, para la preservación de vidas y propiedades.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 340-06 del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 6 de diciembre de 2006, en el párrafo único del artículo 6 dispone que *"serán considerados casos de excepción y no una violación a la ley a condición de que no se utilicen como medio para vulnerar sus principios y se haga uso de los procedimientos establecidos en los reglamentos: 1) Las que por razones de seguridad o emergencia nacional pudieran afectar el interés público, vidas o la economía del país, previa declaratoria y sustentación mediante decreto"*.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento de aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, aprobado mediante Decreto núm. 543-12, en el numeral 2 de su artículo 3 define la situación de emergencia nacional como las *"circunstancias de fuerza mayor generadas por acontecimientos graves e inminentes, tales como terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor en el ámbito nacional y regional"*.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 1 del artículo 4 del referido Reglamento establece que los casos de emergencia nacional se iniciarán con la Declaratoria de Emergencia mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana promulgada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 340-06 del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 6 de diciembre de 2006.

**VISTO:** El Reglamento de aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, aprobado mediante el Decreto núm. 543-12 del 6 de septiembre de 2012.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

## **D E C R E T O**

**ARTÍCULO 1.** Se declara de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte de las instituciones que se indican en el artículo 2 del presente

Decreto, que se adquieran para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por las torrenciales lluvias que han afectado las provincias de Puerto Plata, La Vega, Espaillat y María Trinidad Sánchez.

**ARTÍCULO 2.** Se liberan de los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, su modificación contenida en la Ley núm. 449-06 y su Reglamento de Aplicación núm. 54312 del 6 de septiembre de 2012, a las instituciones que se detallan a continuación: 1) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); y 2) Instituto Nacional de la vivienda (INVI).

**ARTÍCULO 3.** Para asegurar que todo lo que sea adquirido, producto de la declaratoria de emergencia, responda a las necesidades de las comunidades afectadas, las instituciones incluidas en el presente Decreto deberán justificar ante el Ministerio Administrativo de la Presidencia, mediante informe técnico por escrito, las obras, bienes y servicios a ser adquiridos para atender la declaratoria.

**PÁRRAFO:** Luego de ponderar la situación planteada, el Ministerio Administrativo de la Presidencia autorizará o no el requerimiento planteado por cada institución.

**ARTICULO 4.** Para las compras realizadas en ocasión de la presente declaratoria de emergencia, las instituciones incluidas en el ámbito del presente Decreto deberán cumplir con los requisitos prescritos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 4 del Reglamento núm. 543-12, en los siguientes términos:

- a. Cada institución incluida en la presente declaratoria de emergencia deberá publicar en la página de inicio o en el menú principal del portal Web del Órgano Rector, del portal institucional y en el portal transaccional, para aquellas que utilicen este último, los requerimientos de compras y contrataciones a ser llevados a cabo para dar respuesta a la situación de emergencia.
- b. Toda persona natural o jurídica que cumpla con los requerimientos establecidos para la compra o contratación, así como con las demás condiciones establecidas en la normativa, tendrá derecho a presentar su oferta, la cual deberá ser evaluada a los fines de la adjudicación, debiendo prevalecer los criterios de calidad y menor precio ofertado.
- c. Quince (15) días calendarios después de satisfecha la necesidad provocada por la situación de emergencia, la Entidad Contratante deberá rendir un informe detallado a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas para los fines correspondientes, debiendo difundirlo a través del portal administrado por el órgano rector y en el portal de la institución. Las instituciones que utilicen el portal transaccional, también deberán publicarlo en esta plataforma.

- d. La Entidad Contratante deberá publicar los documentos que justifiquen el uso de la excepción en el portal administrado por el Órgano Rector y en el portal institucional, y garantizar los principios de transparencia y publicidad, por todos los medios posibles.

**ARTÍCULO 5.** Las disposiciones contenidas en este Decreto tendrán una duración de treinta (30) días calendario, a partir de su publicación.

**ARTÍCULO 6.** Envíese a las instituciones incluidas en el artículo 2 del presente Decreto, a la Dirección General de Contrataciones Públicas, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Dec. No. 341-16 que declara de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y del Instituto Nacional de la Vivienda para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por las lluvias torrenciales que han afectado las provincias Santiago, Duarte y Samaná. G. O. No. 10863 del 25 de noviembre de 2016.**

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 341-16**

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto núm. 340-16 del 11 de noviembre de 2016, se declaró de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por las torrenciales lluvias que han afectado a diversas comunidades de las provincias de Puerto Plata, La Vega, Espaillat y María Trinidad Sánchez.

**CONSIDERANDO:** Que dicha declaratoria se basa en el párrafo único del artículo 6 de la Ley núm. 340-06 del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 6 de diciembre

de 2006, el cual dispone que “serán considerados casos de excepción y no una violación a la ley a condición de que no se utilicen como medio para vulnerar sus principios y se haga uso de los procedimientos establecidos en los reglamentos: 1) Las que por razones de seguridad o emergencia nacional pudieran afectar el interés público, vidas o la economía del país, previa declaratoria y sustentación mediante decreto”.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el Reglamento de aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, aprobado mediante el Decreto núm. 543-12, en el numeral 2 de su artículo 3 define la situación de emergencia nacional como las “circunstancias de fuerza mayor generadas por acontecimientos graves e inminentes, tales como terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor en el ámbito nacional y regional”.

**CONSIDERANDO:** Que en los días subsiguientes, las indicadas lluvias también han afectado comunidades pertenecientes a las provincias de Santiago, Duarte y Samaná, causando daños de importante magnitud a la infraestructura pública y a las viviendas de personas de escasos recursos que hoy se encuentran a la intemperie y condiciones de extrema vulnerabilidad.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana promulgada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 340-06 del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 6 de diciembre de 2006.

**VISTO:** El Reglamento de aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, aprobado mediante el Decreto núm. 543-12 del 6 de septiembre de 2012.

**VISTO:** el Decreto núm. 340-16 del 11 de noviembre de 2016.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO 1.** A la declaratoria de emergencia nacional dispuesta mediante el Decreto núm. 340-16 del 11 de noviembre de 2016, para las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), para las provincias de Puerto Plata, La Vega, Espaillat y María Trinidad Sánchez, se agregan las provincias de Santiago, Duarte y Samaná.

**ARTÍCULO 2.** Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a la Dirección General de Contrataciones

Públicas (DGCP), a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los catorce (14) días, del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Dec. No. 342-16 que declara de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y del Instituto Nacional de la Vivienda, para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por las lluvias torrenciales que han afectado, entre otras, la provincia Sánchez Ramírez. G. O. No. 10863 del 25 de noviembre de 2016.**

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 342-16**

**CONSIDERANDO:** Que mediante los decretos núm. 340-16 del 11 de noviembre de 2016 y núm. 341-16 del 14 de noviembre de 2016, se declararon de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por las torrenciales lluvias que han afectado a diversas comunidades de las provincias de Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte y Samaná.

**CONSIDERANDO:** Que dichas declaratorias se basan en el párrafo único del artículo 6 de la Ley núm. 340-06 del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 6 de diciembre de 2006, el cual dispone que “serán considerados casos de excepción y no una violación a la ley a condición de que no se utilicen como medio para vulnerar sus principios y se haga uso de los procedimientos establecidos en los reglamentos: 1) Las que por razones de seguridad o emergencia nacional pudieran afectar el interés público, vidas o la economía del país, previa declaratoria y sustentación mediante decreto”.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el Reglamento de aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, aprobado mediante el Decreto núm. 543-12, en el numeral 2 de su artículo 3 define la situación de emergencia nacional como las “circunstancias de fuerza mayor generadas por acontecimientos graves e inminentes, tales como terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor en el ámbito nacional y regional”.

**CONSIDERANDO:** Que las indicadas lluvias también han afectado comunidades pertenecientes a la provincia de Sánchez Ramírez, causando daños de importante magnitud a la infraestructura pública y a las viviendas de personas de escasos recursos que hoy se encuentran a la intemperie y condiciones de extrema vulnerabilidad.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana promulgada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 340-06 del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 6 de diciembre de 2006.

**VISTO:** El Reglamento de aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, aprobado mediante el Decreto núm. 543-12 del 6 de septiembre de 2012.

**VISTO:** el Decreto núm. 340-16 del 11 de noviembre de 2016.

**VISTO:** el Decreto núm. 341-16 del 14 de noviembre de 2016.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

### **DECRETO**

**ARTÍCULO 1.** A las declaratorias de emergencia nacional dispuestas mediante los decretos núm. 340-16 del 11 de noviembre de 2016 y núm. 341-16 del 14 de noviembre de 2016, para las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), para las provincias de Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte y Samaná, se agrega la provincia de Sánchez Ramírez.

**ARTÍCULO 2.** Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Dec. No. 343-16 que designa a los licenciados Horacio Medrano, Larissa Pumarol y Carlos Federico Ayacx Mercedes, subdirectores de la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia. G. O. No. 10863 del 25 de noviembre de 2016.**

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 343-16**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**DECRETO**

**ARTÍCULO 1.** El Lic. Horacio Medrano, queda designado Subdirector de la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia, Responsable del Plan Nacional de Alfabetización Quisqueya Aprende Contigo.

**ARTÍCULO 2.** La Licda. Larissa Pumarol, queda designada Subdirectora de la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia, Responsable del Plan Nacional de Protección y Atención Integral a la Primera Infancia Quisqueya Empieza Contigo.

**ARTÍCULO 3.** El Lic. Carlos Federico Ayacx Mercedes, queda designado Subdirector de la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia, Responsable del Plan Nacional de Superación de la Pobreza Extrema y Promoción de la Inclusión Social.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Dec. No. 344-16 que declara de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, del Instituto Nacional de la Vivienda, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, del Plan de Asistencia Social de la Presidencia y de los Comedores Económicos, para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por las lluvias torrenciales que han afectado varios municipios del país. Agrega a esta emergencia la provincia Montecristi. G. O. No. 10863 del 25 de noviembre de 2016.**

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 344-16**

**CONSIDERANDO:** Que mediante los decretos núm. 340-16, del 11 de noviembre de 2016, núm. 341-16, del 14 de noviembre de 2016 y núm. 342-16, del 14 de noviembre de 2016, se declararon de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y del Instituto Nacional de la Vivienda (INV1), para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por las torrenciales lluvias que han afectado a diversas comunidades de las provincias Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte, Samaná y Sánchez Ramírez.

**CONSIDERANDO:** Que dichas declaratorias se basan en el párrafo único del Artículo 6 de la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 6 de diciembre de 2006, el cual dispone que “serán considerados casos de excepción y no una violación a la ley a condición de que no se utilicen como medio para vulnerar sus principios y se haga uso de los procedimientos establecidos en los reglamentos: 1) Las que por razones de seguridad o emergencia nacional pudieran afectar el interés público, vidas o la economía del país, previa declaratoria y sustentación mediante decreto”.

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el Reglamento de aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, aprobado mediante el Decreto núm. 543-12, en el numeral 2 de su Artículo 3, define la situación de emergencia nacional como las "circunstancias de fuerza mayor generadas por acontecimientos graves e inminentes, tales como terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor en el ámbito nacional y regional”.

**CONSIDERANDO:** Que las indicadas lluvias también han afectado comunidades pertenecientes a la provincia Montecristi, causando daños de importante magnitud a la infraestructura pública y a las viviendas de personas de escasos recursos que hoy se encuentran a la intemperie y condiciones de extrema vulnerabilidad.



**CONSIDERANDO:** Que debido a los importantes niveles de pluviometría y los considerables daños ocasionados por las vaguadas consecutivas de las últimas semanas, es también necesario declarar de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), del Plan de Asistencia Social de la Presidencia y de los Comedores Económicos, para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños que han afectado a las comunidades de las provincias Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte, Samaná, Sánchez Ramírez y Montecristi.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana promulgada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 340-06 del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 6 de diciembre de 2006.

**VISTO:** El Reglamento de aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, aprobado mediante el Decreto núm. 543-12, del 6 de septiembre de 2012.

**VISTO:** El Decreto núm. 340-16, del 11 de noviembre de 2016.

**VISTO:** El Decreto núm. 341-16, del 14 de noviembre de 2016.

**VISTO:** El Decreto núm. 342-16, del 14 de noviembre de 2016.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO 1.** A las declaratorias de emergencia nacional dispuestas mediante los decretos núm. 340-16, del 11 de noviembre de 2016, núm. 341-16, del 14 de noviembre de 2016 y núm. 342-16, del 14 de noviembre de 2016, para las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), para las provincias Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte, Samaná y Sánchez Ramírez, se agrega la provincia Montecristi.

**ARTÍCULO 2.** Debido a la complejidad de los daños ocasionados por las torrenciales lluvias en las indicadas provincias, también se libera al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al Plan de Asistencia Social de la Presidencia y a los Comedores Económicos, de los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, su modificación

contenida en la Ley núm. 449-06 y su Reglamento de Aplicación núm. 543-12, del 6 de septiembre de 2012, para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños que han afectado a las comunidades de las provincias Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte, Samaná, Sánchez Ramírez y Montecristi, en sus respectivas áreas de competencia.

**ARTÍCULO 3.** Para asegurar que todo lo que sea adquirido, producto de la declaratoria de emergencia, responda a las necesidades de las comunidades afectadas, también se sujeta al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al Plan de Asistencia Social de la Presidencia y a los Comedores Económicos, a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto núm. 340-16, del 11 de noviembre de 2016.

**ARTÍCULO 3.** Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a la Contraloría General de la República, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al Plan de Asistencia Social de la Presidencia y a los Comedores Económicos, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciocho ( 18) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Dec. No. 345-16 que declara de interés nacional la recepción de la auditoria que realizará la Organización de Aviación Civil Internacional a la República Dominicana, del 2 al 10 de febrero de 2017, en el marco del Programa Universal de Auditoria de la Seguridad de la Aviación-Enfoque de Observación Continua. G. O. No. 10863 del 25 de noviembre de 2016.**

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 345-16**

**CONSIDERANDO.** Que la República Dominicana es un Estado signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que dio origen a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

**CONSIDERANDO.** Que el citado Convenio estipula que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio. No obstante, ante la ratificación o adhesión de dicho Convenio, los Estados aceptan ciertos principios y arreglos, a fin de que la aviación civil internacional se pueda desarrollar de manera segura y ordenada.

**CONSIDERANDO.** Que la República Dominicana, a fin de cumplir con los estándares internacionales establecidos en el ámbito de la aviación civil, ha venido implementando una modificación de su base legal e institucional, que le ha permitido obtener en el mediano plazo el reconocimiento de la comunidad aeronáutica internacional, lo cual debe ser afianzado y consolidado a la luz del enfoque sistemático, instaurado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

**CONSIDERANDO.** Que la OACI plantea que los Estados miembros deben seguir considerando la seguridad de la aviación como un asunto de máxima prioridad, y exhorta a todos los Estados contratantes a confirmar su apoyo decidido a los principios establecidos por la OACI, aplicando las medidas de seguridad más efectivas, individualmente y en mutua colaboración, para prevenir los actos de interferencia ilícita y castigar a los perpetradores y planificadores de tales actos, así como a sus patrocinadores y a los financistas de los conspiradores para cometerlos.

**CONSIDERANDO.** Que en la Resolución A38-15, en su Apéndice E, del 38<sup>a</sup> Período de la Asamblea de la OACI, se instó a los Estados miembros a que brindaran pleno apoyo a la OACI aceptando las misiones del USAP-CMA programadas por la organización, facilitando la labor de los equipos y preparando y presentando a la OACI toda la documentación que se requiera.

**CONSIDERANDO.** Que al ser el transporte aéreo de vital importancia para la economía nacional, el cual pudiera, eventualmente, verse afectado por un resultado negativo durante la auditoría que será practicada a la República Dominicana, del 2 al 10 de febrero de 2017, dentro del Programa Universal de Auditoría de la Seguridad de la Aviación-Enfoque de Observación Continua (USAP-CMA) de la OACI, se impone el deber de aunar los mayores esfuerzos tanto del sector público como del privado, para que el país pase satisfactoriamente dicha auditoría.

**VISTO.** El Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Doc. 7300).

**VÍSTA.** La Ley núm. 188-11, del 16 de julio de 2011, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil de la República Dominicana.

**VISTA.** La Ley núm. 491-06, del 22 de diciembre de 2006, de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 37-13, del 25 de abril de 2013.

**VISTA.** La Resolución A38-15, en su Apéndice E, del 38<sup>a</sup> Período de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

**VISTA.** La comunicación Ref: AS8/16.18.18-ASA62207, rubricada por Fang Liu, Secretaria General de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

**VISTA.** La Resolución núm. 3, del Acta No.1-2016, del 14 de octubre de 2016, del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (CONSAC).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

### **D E C R E T O:**

**ARTÍCULO 1.** Se declara de alto interés nacional la recepción de la auditoría que realizará la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) a la República Dominicana, del 2 al 10 de febrero de 2017, en el marco del Programa Universal de Auditoría de la Seguridad de la Aviación-Enfoque de Observación Continua (USAP- CMA), para determinar el grado de cumplimiento de las normas y métodos recomendados del Anexo 17, sobre Seguridad de la Aviación Civil y las disposiciones relacionadas con la seguridad que figuran en el Anexo 9, sobre Facilitación de la OACI.

**ARTÍCULO 2.** Se instruye a todas las instituciones estatales, centralizadas, descentralizadas o autónomas, para que presten su mayor colaboración a las autoridades del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), a fin de que puedan cumplir eficientemente con las responsabilidades relacionadas con la referida auditoría.

**ARTÍCULO 3.** Envíese al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), a la Junta de Aviación Civil (JAC), al Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), a la Dirección General de Aduanas (DGA), a la Dirección General de Migración (DGM), a la Dirección General de Pasaportes, a la Comisión Aeroportuaria, al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), a las administraciones de los aeropuertos concesionados y privados, y a las demás instituciones relacionadas, para los fines correspondientes.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Dec. No. 346-16 que declara de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, del Instituto Nacional de la Vivienda, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, del Plan de Asistencia Social de la Presidencia y de los Comedores Económicos, para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños que han afectado varios municipios del país. Agrega a esta emergencia las provincias Hermanas Mirabal, Hato Mayor, Valverde, El Seibo y Monseñor Nouel. G. O. No. 10863 del 25 de noviembre de 2016.**

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 346-16**

**CONSIDERANDO:** Que mediante los decretos núm. 340-16, del 11 de noviembre de 2016, núm. 341-16, del 14 de noviembre de 2016, núm. 342-16, del 14 de noviembre de 2016 y núm.344-16, del 18 de noviembre de 2016, se declararon de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), del Plan de Asistencia Social de la Presidencia y de los Comedores Económicos, para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños ocasionados por las torrenciales lluvias que han afectado a diversas comunidades de las provincias Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte, Samaná, Sánchez Ramírez y Montecristi.

**CONSIDERANDO:** Que dichas declaratorias se basan en el párrafo único del Artículo 6 de la Ley núm. 340-06 del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 6 de diciembre de 2006, el cual dispone que “serán considerados casos de excepción y no una violación a la ley a condición de que no se utilicen como medio para vulnerar sus principios y se haga uso de los procedimientos establecidos en los reglamentos: 1) Las que por razones de seguridad o emergencia nacional pudieran afectar el interés público, vidas o la economía del país, previa declaratoria y sustentación mediante decreto”.

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, aprobado mediante el Decreto núm. 543-12, en el numeral 2 de su Artículo 3, define la situación de emergencia nacional como las “circunstancias de fuerza mayor generadas por acontecimientos graves e inminentes, tales como terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor en el ámbito nacional y regional”.

**CONSIDERANDO:** Que las indicadas lluvias también han afectado comunidades pertenecientes a las provincias Hermanas Mirabal, Hato Mayor, Valverde, El Seibo y Monseñor Nouel, causando daños de importante magnitud a la infraestructura pública y a las viviendas de personas de escasos recursos que hoy se encuentran a la intemperie y condiciones de extrema vulnerabilidad.

**CONSIDERANDO:** Que debido a los importantes niveles de pluviometría y los considerables daños ocasionados por las vaguadas consecutivas de las últimas semanas, es también necesario declarar de emergencia nacional las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Agricultura, para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños que han afectado a las comunidades de las provincias Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte, Samaná, Sánchez Ramírez, Montecristi, Hermanas Mirabal, Hato Mayor, Valverde, El Seibo y Monseñor Nouel.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana promulgada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 6 de diciembre de 2006.

**VISTO:** El Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, aprobado mediante el Decreto núm. 543-12, del 6 de septiembre de 2012.

**VISTO:** El Decreto núm. 340-16, del 11 de noviembre de 2016.

**VISTO:** El Decreto núm. 341-16, del 14 de noviembre de 2016.

**VISTO:** El Decreto núm. 342-16, del 14 de noviembre de 2016.

**VISTO:** El Decreto núm. 344-16, del 18 de noviembre de 2016.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

## **DECRETO**

**ARTICULO 1.** A las declaratorias de emergencia nacional dispuestas mediante los decretos núm. 340-16, del 11 de noviembre de 2016, núm. 341-16, del 14 de noviembre de 2016, núm. 342-16, del 14 de noviembre de 2016 y núm. 344-16, del 18 de noviembre de 2016, para las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), del Plan de Asistencia Social de

la Presidencia y de los Comedores Económicos, para las provincias Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte, Samaná, Sánchez Ramírez y Montecristi, se agregan las provincias Hermanas Mirabal, Hato Mayor, Vaiverde, El Seibo y Monseñor Nouel.

**ARTÍCULO 2.** Debido a la magnitud y complejidad de los daños ocasionados por las torrenciales lluvias en las indicadas provincias, también se libera al Ministerio de Agricultura, de los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, su modificación contenida en la Ley núm. 449-06 y su Reglamento de Aplicación núm. 543-12, del 6 de septiembre de 2012, para ser utilizadas en las labores de reparación, construcción y reconstrucción de los daños que han afectado a las comunidades de las provincias Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte, Samaná, Sánchez Ramírez, Montecristi, Hermanas Mirabal, Hato Mayor, Vaiverde, El Seibo y Monseñor Nouel.

**ARTICULO 3.** Para asegurar que todo lo que sea adquirido, producto de la declaratoria de emergencia, responda a las necesidades de las comunidades afectadas, también se sujeta al Ministerio de Agricultura a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto núm. 340-16, del 11 de noviembre de 2016.

**ARTÍCULO 4.** Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al Plan de Asistencia Social de la Presidencia, a los Comedores Económicos, al Ministerio de Agricultura, a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para su conocimiento y fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veinticuatro ( 24 ) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo  
Certifica que la presente publicación es oficial**

**Dr. Flavio Darío Espinal**

**Santo Domingo, D. N., República Dominicana**